



R:I: 130(S)

(RGE:NE-1397-2012)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

En la ciudad de Necochea, a los 21 días del mes de octubre de dos mil catorce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: **“CARTOCETI, Liliana Edith c/UGARTE, Alberto José s/daños y perjuicios”** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1^a.) ¿Es justa la sentencia de fs. 201/208?

2^a.) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:

I.- A fs. 201/208 el juez de primera instancia resuelve hacer lugar a la demanda instaurada, condenando al demandado a pagar la suma de pesos (\$) en el término de diez días de quedar firme la presente, con



más los intereses estipulados en el considerando VIII. Impone las costas al vencido (art.68 CPCC). Difiere la regulación de honorarios.

El sentenciante desestimó la defensa de prescripción argumentando que el daño se produjo cuando la actora “*tomó conocimiento real y efectivo del hecho generador del reclamo al presentarse con su nuevo letrado*”, por lo que la demanda fue interpuesta en término.

En cuanto al fondo de la cuestión entendió que el letrado incumplió sus deberes “*en tanto la sentencia dictada fue consentida por el letrado al no haber interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación, en virtud de haber quedado notificado con el retiro del expediente.*”

Con cita de doctrina legal de la SCBA sostuvo que el letrado – asumiendo la dirección jurídica del proceso- pudo haber utilizado la franquicia del art. 48 del CPCC, concluyendo que “*no parece razonable la solución que pone en cabeza del cliente con domicilio constituido en el de su letrado –que debía avisarle que corría el plazo para apelar desde el retiro del expediente- la responsabilidad por las consecuencias derivadas de la falta de presentación de la apelación en tiempo y forma.*” Atribuyendo por todo ello responsabilidad al letrado demandado de los daños derivados de su accionar.

Valoró luego el *a quo* que no existió daño por pérdida de chance en razón de que no existían posibilidades ciertas de que la sentencia dictada



fuera revocada por la Excmo. Cámara, rechazando en consecuencia dicho rubro.

Asimismo descartó la procedencia de daño psíquico y finalmente admitió el daño moral el que cuantificó en la suma ya consignada.

La sentencia fue apelada por la parte actora a fs. 209, fundando el recurso a fs. 227/231vta..

Asimismo a fs. 211 apela la parte demandada, expresando agravios a fs. 232/239vta..

II.a- Indica el actor recurrente que le causa perjuicio el modo en cómo fue resulta la pérdida de chance y el monto en que se evaluó el daño moral.

En lo atinente a la pérdida de chance refiere que al momento de dictar sentencia, no hace mención a lo expresado por la parte en el escrito de demanda en su punto III. Añade que “*a la hora de resolver sobre el rubro en tratamiento, se debe tener en cuenta las defensas que esta parte se vio imposibilitada de interponer, por presentar extemporáneamente el recurso de apelación*”.

Aduce que la sentencia de grado rechaza el rubro en base a la pericia médica realizada en los autos “Cartoceti c/Irisarri s/daños y perjuicios”, no observó ni mencionó la crítica efectuada en el escrito de demanda. Recrea lo expresado en el escrito liminar.



En cuanto al daño moral, coincide con el juez de grado en la forma de resolverlo pero no el monto fijado.

Indica que el juez de grado no tuvo en cuenta el tiempo que ha sufrido los padecimientos. Añade que el proceso principal, se inicia a raíz de un hecho dañoso que data del año 1989.que la sentencia de grado se dictó en el año 2000 y que la parte se enteró del resultado en el año 2010 cuando se presenta con nuevo patrocinio letrado.

II.b.- A su turno la apoderada del demandado manifiesta en su primer agravio que le causa perjuicio el rechazo de la defensa de prescripción.

Refiere que el cómputo del plazo para la prescripción decenal comenzó en junio de 2000- cuando la actora fue debidamente anoticiada de la extemporaneidad en la presentación del recurso- y, al momento de interposición por la contraria del Beneficio de litigar sin gastos – 24 de mayo de 2011-, había transcurrido en exceso.

Indica en su segundo agravio que le causa menoscabo la responsabilidad profesional que se le atribuye. Expresa que ninguna disposición legal prohíbe que los escritos sean presentados por la parte patrocinada o a la inversa, que sea obligación del abogado patrocinante el hacerlo. *“De allí, entonces, que mal puede imputársele a mi pupilo falta de diligencia.”*

Aduce que ello conlleva a las manifestaciones hechas por el a quo en cuanto a *“...la invocación del art. 48 del CPCC que pudo haber*



Expte. 9779.

utilizado", añadiendo que el magistrado no evaluó las consecuencias que acarrea la falta de ratificación, más aun cuando buscándola no lograba su presencia la mayoría de las veces.

Señala que el testimonio del Dr. Kurz no puede ser descartado.

En su tercer agravio expresa que le causa detrimento la condena al pago del daño moral.

Refiere que en materia contractual es de aplicación el art. 522 el C.C., agregando que en el caso de autos no se encuentra demostrada la existencia de lesiones a los sentimientos, de afecciones y de inquietud anímica.

Manifiesta que la expectativa de la actora quedó truncada con anterioridad al dictado de la sentencia por el juez de grado.

En su cuarto agravio indica que le causa perjuicio la imposición de costas.

Formula reserva de recurso de casación, extraordinario provincial y federal.

III.- Por una razón metodológica comenzaré por los agravios del demandado, expuestos por su letrada apoderada, y en primer orden por la defensa de prescripción liberatoria intentada.

a. Sintéticamente sostiene el recurrente que la actora conoció desde junio de 2000 cuál había sido la suerte de la litis y que la forma de conocer aquel hecho fue la comunicación en ese momento por el propio letrado demandado.



Sin embargo, negado oportunamente tal hecho por la actora, no se advierte elemento probatorio alguno que corrobore aquel aserto -por otra parte algo indeterminado pues no fija una fecha exacta (solo junio de 2000)- y que sostendría la excepción (art. 375 CPCC) de allí que la conclusión del Juez de grado (comienzo del cómputo con la intervención de un nuevo letrado) se mantenga incólume a la luz del referido ataque.

El escrito presentado el 8/5/2002 y que podría evaluarse como de toma de conocimiento del perjuicio alegado como sufrido, tampoco da pie a la excepción opuesta pues la demanda fue introducida antes de los diez años contados desde aquel acto.

En definitiva y siendo que la defensa opuesta no abunda en otros argumentos que autoricen a refutar la conclusión del *a quo* (art. 266 in fine CPCC) cabe confirmar su rechazo, máxime en un aspecto litigioso de interpretación restrictiva como resulta ser el de la prescripción liberatoria, en el que cabe estar a la solución más favorable a la subsistencia de la acción.

b. Despejado el punto he de recordar que esta Cámara ya ha tenido oportunidad de tratar la responsabilidad profesional derivada de la mala praxis de un abogado (Expte. 6412 "H., I. C. S. G., H. S. Daños" R.I. N° 29 (S) del 28/03/2006) trazando allí el voto del Dr. Garate lineamientos generales respecto de la temática que nos convoca hoy. Aunque ello con una apreciable diferencia, en aquel antecedente se juzgó la responsabilidad del letrado en su rol de apoderado calificándola de objetiva, mientras que aquí quien resulta demandado laboró como patrocinante, lo que impone que



el factor de atribución sea subjetivo (culpa o dolo) tal como, por otra parte, se ha trabado la presente litis (fs. 27vta. y 90).

En tal sentido bien puede recordarse que la Corte Nacional ha fijado un estándar de actuación para el letrado patrocinante que indica que *“La misión del abogado patrocinante no se restringe a la preparación de escritos, sino que debe asumir la plena dirección jurídica del proceso con el empleo de la diligencia requerida por las circunstancias para conducirlo de la mejor manera posible hasta su finalización.”* (D. 81. XXXVII.; Di Benedetto, Diego Fernando c/ Cordua, Francisco" 27/6/2002, considerando 9º).

Asimismo las circunstancias fácticas que rodean la actuación de un letrado en un proceso determinado y que eventualmente llevarán a endilgarle o no culpa en su actuación, deben, en principio y como regla, ser analizadas bajo el principio de las “cargas probatorias dinámicas”, *“conforme al cual el onus probandi habrá de recaer sobre quien se encuentre en mejores condiciones para probar, que son, a priori, precisamente los propios profesionales, cuando se trata de responsabilidad civil”* (Félix A. Trigo Represas “Los distintos roles del abogado: apoderado, consultor, patrocinante. Deberes y responsabilidades en cada caso.” Revista de Derecho de Daños, 2005-1, p. 85/86, con cita de Morello).

Es que en la relación profesional – cliente existe una natural y marcada desigualdad motivada en los conocimientos que posee uno respecto del otro que justifica esa valoración distinta de la carga probatoria. Desequilibrio que por un lado facilita la tarea del letrado quien tiene a su



disposición todas las herramientas que lo prevendrán contra eventuales reclamos infundados.

Y esto se destacó en la doctrina desde muy antiguo. Recuerda Kemelmajer de Carlucci “*Los abogados y procuradores deben seguir el consejo de Bielsa: documentar la situación del cliente para poder deslindar responsabilidades; así se evita, decía, que se echen sobre el abogado culpas ajenas, como sucede con harta frecuencia cuando se pierde un pleito*” (“Daños causados por abogados y procuradores” JA-1993-III-704, ap. III-d, c) con cita de Bielsa, Rafael “La abogacía” cuya primera edición data de 1934, y de la Novísima Recopilación). Igualmente lo consideró la precedente Cámara departamental en el precedente citado (expte. 6412 RI 29 (S) del 28/3/2006, ver carilla 62, segundo párrafo).

En tal sentido, y ya con estrecha vinculación al presente caso, también se sostiene en doctrina que “*cuando la responsabilidad profesional queda comprometida por falta de presentación oportuna de escritos judiciales, y el abogado actuó como letrado patrocinante (...) resultará de gran utilidad todo aquello que el letrado pueda aportar en su defensa, como ser constancias de notificaciones al cliente citándole a firmar una o distintas presentaciones, testimonios de los cuales surja la realización de llamados telefónicos requiriendo la presentación en el estudio jurídico por parte del interesado, etcétera.*” (Wierzba, Sandra “Responsabilidad civil del abogado” p. 116/117, Hammurabi, 2006).



A lo que cabe añadir que la prueba de la culpa debe versar sobre las diligencias omitidas según las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 CC) sin que pueda hablarse de una culpa profesional diversa de la culpa en general (Kemelmajer de Carlucci, ob. cit. ap. d)).

Los restantes elementos fundantes de la responsabilidad civil deberán igualmente encontrarse demostrados. Así conjuntamente con el señalado factor de atribución aplicable en el caso (culpa) debe comprobarse la existencia de una acción antijurídica, del daño causado y de la relación de causalidad entre la actuación y el perjuicio sufrido, recalando la jurisprudencia departamental con cita de Cifuentes que *“Todo incumplimiento profesional debe estar basado en el daño derivado de la incuria, para tener el efecto de un resarcimiento. Si aún admitiéndola, el juicio no se perdió debido a dicha incuria o impericia, se carece de base para enjuiciar la labor del abogado”* (expte. 6412 RI 29 (S) del 28/3/2006 ya citado, carilla 65).

Delimitado el marco de decisión y en relación a la responsabilidad endilgada en la instancia anterior al letrado demandado, cabe tratar el segundo agravio donde se cuestiona esa atribución. Allí se arguye que no se prohíbe que sea la parte quien presente los escritos ni tampoco se exige que lo haga el letrado.

Sin embargo la crítica desconoce que efectivamente existe un deber jurídico impuesto por el actual art. 73 inciso 2 de la ley 5.177 (conforme modificación por la ley 12.277 –B.O. 19/4/99- en el antecedente



art. 90) y que prescribe como deber común de abogados y procuradores el de “*Presentar y suscribir los escritos y activar el procedimiento en las condiciones de Ley.*”

Por ello la defensa del recurrente no puede atenderse en tanto el patrocinio asumido implicaba la asunción de tal deber, el que el propio demandado reconoce incumplido. Máxime cuando no se han probado razones de fuerza mayor que le impidieran llevar adelante una tarea que era propia de su labor profesional.

La doctrina enseña que si el letrado “*no tiene representación de su cliente (...) el profesional con el escrito ya firmado por la parte debe presentar la apelación en término, salvo instrucciones en contrario de su cliente, y si no lo puede hallar o aquel no viene a firmar, le bastará con acreditar que ha puesto en conocimiento de su cliente tal circunstancia...*

(Mayo, Jorge A. “Casuística de la responsabilidad del abogado: demanda no promovida, prueba no ofrecida o no diligenciada, recursos no interpuestos o no fundados” RDP, 2005-1, ya citada, p. 126/127).

Por otra parte del repaso de las actuaciones surge que la tarea de presentar los escritos era habitualmente delegada en otras personas (fs. 272; 275; 277; 288; 295; 308; 311/312vta.; 319; 324 y 332/333vta. del expediente motivo de esta litis) entre las que se encontraba la actora. Presentando el propio demandado únicamente los escritos que obran a fs. 340; 353; 363; 368; 369 y 371 de aquel expediente, comportamiento que da



cuenta de un desapego respecto del señalado deber, sin que se demuestren circunstancias exculpantes.

Despejado entonces que la delegación de la presentación importa una reconocida violación de un deber jurídico, cabe analizar si el haberlo hecho en la propia patrocinada dirime la cuestión de manera favorable para el demandado.

Su agravio apunta a cargar la responsabilidad en la actora a quien encomendó la presentación, arguye que la aconsejó respecto de la presentación tempestiva (esto refrendado por un testigo) pero que la actora no cumplió, resultando ser la única responsable.

Sin embargo la defensa no resulta creíble ni verosímil. En primer lugar no se demuestra por qué razón fue el letrado el que retiró el expediente provocando un acortamiento del propio término que contaba para apelar (arts. 244 CPCC).

Ese retiro (al día siguiente del dictado de la sentencia) se aprecia como absolutamente innecesario (arg. art. 127 CPCC a contrario) pues a esas alturas al letrado le bastaba con conocer que el Juez había rechazado la demanda, imponer de tal resultado a su patrocinada, y obtener la voluntad de ella para proseguir el proceso (sea apelando sea consintiendo) hasta su normal conclusión; todas actividades que no requerían de la detención del expediente en su poder pues según el propio letrado alega, sabía las consecuencias de ese retiro (fs. 87vta.).



Esa notificación anticipada, provocada por el propio letrado patrocinante es ya indicativa de una cierta impericia. Adviértase que –aún siguiendo la lógica de la defensa ensayada por el demandado- no surge demostrado que el letrado haya convocado a la actora con la suficiente antelación a firmar el escrito de apelación.

Si, como arguye en la contestación de demanda, fue la propia actora quien le indujo el retiro para “*conocer las constancias del expediente y las razones por las que había sido dictada sentencia en su contra*” el retiro tampoco se justificaba plenamente pues la única novedad a comunicar era la sentencia y bien podían concurrir a los estrados para cotejarla sin provocar necesariamente la notificación. Lo expuesto allende que los hechos argüidos a fs. 87vta./88 no han sido demostrados por el demandado, quien, reitero, contaba con todos los medios a su alcance para hacerlo, ya sea documentando esas circunstancias en aquel momento o brindando otros elementos de prueba hoy.

En segundo lugar la certificación de Secretaría informa que el letrado retiró el expediente el 25 de febrero y lo devolvió el 8 de marzo (fs. 387 del expediente 4.209) dato corroborado por el demandado (contestación de demanda fs. 88) es decir cuando el plazo para apelar se encontraba vencido (arts. 156 y 244 CPCC).

Esta actividad es curiosa. Si el letrado ya le había informado a la actora que el vencimiento sería el viernes 3 de marzo ¿por qué razón no le entregó a su patrocinada el expediente conjuntamente con el escrito



apelatorio como indica la lógica de la profesión? ¿Por qué retuvo -seis días más- en su estudio el expediente donde debía presentarse el escrito de apelación si ya ese escrito estaba en poder de la interesada?

Se aducen en la contestación de demanda escuetas "razones de seguridad" pero tales razones no justifican un comportamiento tan inusual, y son indicios de que los hechos transcurrieron de manera diferente al relato del demandado (art. 163:5º CPCC).

Vale recordar que el testigo (un letrado que fuera asistente del accionado) traído por el demandado, afirma que sólo vio una vez a la actora y que fue justamente cuando el aquel le entregaba el recurso y le recomendaba que lo presentara el viernes 3 (respuestas 3^a y 9^a) añadiendo que el expediente estaba en la oficina del demandado (respuesta 12^a).

Resulta poco creíble que quien estuvo vinculado profesionalmente con el demandado (respuesta 3^a) y sólo vio una vez a la actora, sin recordar otras visitas (respuesta 8^a) recuerde con exactitud esa única vez y las recomendaciones ("reiterada y enfáticamente") que el demandado le hiciera respecto de ese escrito (respuesta 9^a).

Si a todos estos hechos sugestivos añadimos que el escrito es presentado por la actora *al día siguiente de la notificación por cédula de la sentencia, la que llegó al estudio del demandado* (fs. 384 y 386 expte. 4209) no puede sino concluirse que los hechos no ocurrieron como señala el demandado.



Es que todos estos indicios dan cuenta que el consejo que dice el demandado haber prestado o bien nunca sucedió –como alega la actora (fs. 26vta.)- o fue mal dado, sin tener en cuenta la notificación por vía del retiro del expediente, y sólo atendiendo a la notificación por cédula.

Sin acreditarse puntualmente cuál fue el consejo profesional ni la fecha exacta en la que se dio, no puede endilgarse al neófito en derecho las consecuencias por el vencimiento del plazo, en especial si el deber jurídico primordial respecto de la presentación de los escritos la ostenta el abogado (conf. art. 73 inc. 2º ley 5177 ya citado).

Las circunstancias personales de la actora que se hacen constar en un escrito presentado cuatro años antes (marzo de 1996, fs. 310/312 del expediente 4.209) de los hechos motivo de la litis (marzo de 2000), nada aportan en defensa de la postura del demandado, pues lo relatado allí refiere una época diversa a la de los sucesos en debate, y por tal razón requeridos de una prueba específica vinculada a ellos (art. 384 CPCC).

Tampoco auxilia al relato del demandado la existencia de un escrito posterior al rechazo por extemporáneo del recurso de apelación (f. 392 expte. citado), en el que la actora “ratifica” lo actuado por el letrado patrocinante, pues no habiendo éste invocado anteriormente representación alguna, esa ratificación genérica carece de contenido y por ende de efectos en la relación profesional aquí cuestionada (arg. arts. 46 y ss. del CPCC y 1930 y ss. del Cód. Civil) y mucho menos esa ratificación puede operar



como una convalidación del relato que se trae como defensa, y ello sencillamente por carecer el escrito de la mínima referencia que autorice semejante interpretación.

En síntesis, de los hechos que pueden estimarse efectivamente demostrados no se advierte que el abogado demandado haya acreditado que llevó el asunto con la diligencia que su profesión exigía (respondiendo al referido estándar de *plena dirección jurídica del proceso con el empleo de la diligencia requerida por las circunstancias para conducirlo de la mejor manera posible hasta su finalización.*) sin que corresponda descargar en una persona que no conoce el derecho, el deber que es propio de su profesión y del rol asumido en el litigio. Ello así aún cuando esa persona encomendada sea la propia parte en el proceso, quien por lo demás –y según cabe presumir– actuó conforme la instrucción técnica del letrado en orden a presentar el escrito de apelación, sin que se hayan demostrado las defensas exculpatorias del demandado.

c. Atenderé ahora el agravio de la actora en relación al rechazo del daño conceptualizado como “pérdida de chance”.

En tal sentido debo advertir que el letrado patrocinante de la actora ha omitido cumplir acabadamente la tarea de efectuar una crítica concreta y fundada respecto de tal parcela de la sentencia.

Es que dice agraviarse de la decisión pero tan solo transcribe párrafos enteros de la demanda (específicamente fs. 31/33) sin agregar más



que “Por tanto, solicito haga lugar al rubro “pérdida de chance”, por las consideraciones expuestas” (fs. 230vta.).

Véase que desde el tercer párrafo de fs. 228 hasta el primero de fs. 230vta. se repiten textualmente los párrafos integrantes de la demanda, actividad que no puede implicar criticar la sentencia cuando ésta no omitió tratar la cuestión sino que tuvo una precisa decisión sobre dicho aspecto.

Desde antiguo la Cámara departamental viene sosteniendo que “es insuficiente la pieza con la que se intenta fundar el recurso si no demuestra el desacuerdo o error en la decisión del a quo, limitándose a manifestar una simple discrepancia subjetiva con lo decidido; o aquel en el que el recurrente se limita a transcribir literalmente fallos y opiniones doctrinarias sin intentar siquiera vincularlos con la causa, como así tampoco el que se remita a presentaciones anteriores. Es decir que la mera discrepancia del apelante con los fundamentos del decisorio no constituye una crítica razonada y concreta del mismo que habilite su tratamiento.” (voto del Dr. Garate.; Expte. 4574 “Sibon Hnos. S.R.L. c/Alvarez, Miguel A. y otro s/Cobro Ejecutivo”. Reg. Int. 121 (S) del 27/12/01; donde el destacado me pertenece).

En idéntico sentido y haciendo hincapié en lo impropio de la reiteración de los argumentos expte. 4.390 “M., Jorge A. C/ D., Norma B. s/Reducción de cuota alimentaria” Reg. Int. 74 (S) del 25/09/01, Cámara Civil, Comercial y de Garantías en lo Penal de Necochea.



Frente a ello no cabe sino entender desierto el agravio por imperio de los arts. 260 y 261 del CPCC.

d. El daño moral cuantificado por el juez de primera instancia también agravia a las partes. Al actor por entender exigua la suma discernida. Al demandado por estimar que no se demostraron los padecimientos según mencioné supra.

En primer orden el juez de grado estimó la existencia de una frustración indemnizable pues, según citó, “*generó padecimientos que han pasado de ser meras molestias, aún cuando la actividad esperada contara con remotas chances*” y también que “*el quebrantamiento de la confianza depositada (...) en manos de los abogados ha producido razonablemente un daño moral indemnizable*”. Cabe interpretar que el sentenciante estimó probado, por el incumplimiento mismo, la existencia de un daño moral en la víctima, lo que autorizaría a superar la valla que coloca el art. 522 del C.C. al respecto.

En primer lugar no creo que estemos frente a un caso relativo a “las vicisitudes del mundo de los negocios”. Iniciar un proceso de daños a quien fuera el médico de confianza, genéricamente, no se puede mostrar -ni hay elementos que lo indiquen aquí- como una suerte de apuesta comercial que pueda salir mal y en consecuencia alejada de los padecimientos incluidos dentro del llamado daño moral.

Quien sufre una mala praxis médica y procura una indemnización no está desarrollando una actividad que obligue a tolerar las



consecuencias perniciosas que del reclamo derivan; máxime cuando no se trata del comienzo de un pleito y de simplemente aguardar su resultado, sino de la esperanza de obtener en plazo razonable un pronunciamiento en justicia respecto de la pretensión llevada a los tribunales.

Conocer el resultado contrario a su interés –en una materia tan sensible como la derivada del estado general de salud, y más particularmente en la mujer cuando se refiere a la faz reproductora, naturalmente, ha significado para la actora una *“modificación disvaliosa del espíritu [una]: alteración espiritual no subsumible en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estado de aguda irritación, etc., que exceden lo que por dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra, configura un daño moral”* (SCBA LP B 67296 S 22/08/2012, Juez Hitters (OP); Carátula: “P. ,C. H. c/P. d. B. A. (. y o. s/Demanda contencioso administrativa”; Dictado por mayoría de fundamentos concordantes).

Es que el art. 522 del digesto civil al que el demandado recurrente nos señala que atendamos, no desautoriza la indemnización cuestionada sino que habilita al Juez (“podrá”) a concederla si lo autorizan las circunstancias del caso y la índole del hecho generador de la responsabilidad.



Y entiendo que ambas condiciones permiten esa indemnización, pues la lógica confianza que el consejo y el acompañamiento profesional generan en el cliente, al verse defraudada -como en autos- otorga la connotación suficiente para estimar que, frente a la mera comprobación del ilícito, ya estemos frente a un fuerte indicio de sufrimiento moral.

El indicio se refuerza, autorizando el progreso del reclamo extra patrimonial, si advertimos que, firme en esta instancia el momento a partir del cual comenzó el plazo de prescripción (intervención de un nuevo letrado), la damnificada estuvo largos años aguardando una respuesta de su letrado sin obtenerla (desde el inicio de demanda el 28/5/1992 hasta mayo de 2010) y cuando lo hace ésta es contraria a los intereses que perseguía, reitero en un área de lógica sensibilidad como lo es la salud; todo ello por la actuación deficiente de su letrado patrocinante.

En tal sentido la jurisprudencia entendió, y comparto, que *“Si el negligente accionar del abogado le impidió a su cliente arribar a la sentencia definitiva en el proceso por éste promovido (...) el cual tenía ciertas probabilidades de obtener una decisión favorable, es indudable que ello provocó una lesión en los sentimientos del reclamante que hacen procedente el resarcimiento por dicho concepto”* (CNCiv., Sala M, 23/8/02, “Riera, Sergio c. V., J. C., Lexis, N° 1/62294; eldial-AE1986; citado por Wierzba, Sandra “Responsabilidad civil del abogado” p. 89).



Esta última autora también recuerda que “*la larga espera a la que fue sometido el cliente, seguida del fracaso –al menos temporal- de su pretensión, habilitó la concesión de una reparación por el agravio moral*” citando a la CNCiv, sala K, 24/9/04, “A.A., R. c. I.N.J. y otro s. Ordinario” y a la CCyC Azul Sala I, 24/2/00 “L., A.R. c. G., M.A.” LLBA 2001-331 (Wierzba, S. ob. cit. p. 89/90).

Como se advierte bastan las propias constancias del presente expediente como las de su antecedente para, en el caso, admitir la procedencia del daño moral (arts. 163:5; 375; 384 del CPCC; y 522 y 1068 del CC).

No obstante, y atendiendo el agravio del demandado (fs. 237vta.) estimo que la suma discernida por el *a quo* (\$) resulta excesiva pues más allá de lo expuesto en los párrafos precedentes no se observan otros elementos que autoricen un monto como el allí dispuesto, especialmente si lo valoramos en relación a otros precedentes de esta Cámara (ver a modo de ejemplo registros 123 (S) del 05/12/13 (Sánchez c. Fhur y ot.), 03 (S) del 04/02/14 (Contreras c. Valverde y ots.) y 14 (S) del 25/02/14 (Nuñez Galván c. Antonio).

En consecuencia propicio reducir el monto fijado en el grado por **daño moral** y establecerlo en la suma de **Pesos (\$)** lo que implica, por otra parte y conforme las razones dadas, el rechazo del agravio de la actora.

Costas de Alzada en el orden causado a tenor de la suerte de los recursos planteados (art. 71 CPCC).



En síntesis propicio **confirmar**, por las razones expuestas aquí, la sentencia de grado en cuanto condena al demandado Alberto José Ugarte a pagar a la actora una indemnización por daños, y **modificarla** respecto del monto del daño moral el que se reduce a **Pesos por daño moral (\$.-)** con los intereses y desde el momento que se fijaron en la instancia de grado. Costas de Alzada en el orden causado a tenor de la suerte de los recursos planteados (art. 71 CPCC).

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión planteada el señor juez doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ
DOCTOR LOIZA DIJO:

Corresponde confirmar, por las razones expuestas aquí, la sentencia de grado en cuanto condena al demandado Alberto José Ugarte a pagar a la actora una indemnización por daños, y modificarla respecto del monto del daño moral el que se reduce a **Pesos por Daño Moral (\$ -)** con los intereses y desde el momento que se fijaron en la instancia de grado. Costas de Alzada en el orden causado a tenor de la suerte de los recursos planteados (art. 71 CPCC).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor juez doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.



Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Necochea, 21 de octubre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma, por las razones expuestas aquí, la sentencia de grado en cuanto condena al demandado Alberto José Ugarte a pagar a la actora una indemnización por daños, y modificarla respecto del monto del daño moral el que se reduce a **Pesos por Daño Moral (\$.-)** con los intereses y desde el momento que se fijaron en la instancia de grado. Costas de Alzada en el orden causado a tenor de la suerte de los recursos planteados (art. 71 CPCC). Téngase presente la Reserva del Caso Federal. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase. (arts. 47/8 ley 5827).

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dra. Norma T. Dominguez
Secretaria

8B!u\èTFPvS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 9779.